Trelew, 15 de noviembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Incidente de oposición en Autos:“ S., G. V. c/ A. M., L. B. s/ Daños y Perjuicios (Expte. N°40947 – Año 2023) (Expte. N° 41018 – Año 2023)” (Expte. N° 656 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el conflicto negativo de competencia entre la titular del Juzgado de Familia N° 3 de Trelew, Dra. Ivana Wolansky y el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Carlos María Faiella Pizzul.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia Interlocutoria N° 111/2023 (27/09/2023) el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, luego de examinar los antecedentes de la causa, se inhibió para entender en las presentes actuaciones y dispuso su remisión al Juzgado de Familia N° 3 de Trelew, donde tramitó la causa “S., G. V. c/ A. M., L. B. s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 129 – Año 2023)” por entender, en lo oportuno, que aquel resultaba competente atento la naturaleza del planteo efectuado en la demanda, por tratarse de una situación que habría tenido lugar entre dos hermanos menores de edad y conforme lo dispuesto por el art. 87, inc. r), de la Ley III N° 21.-

II.- Mediante Sentencia Interlocutoria del 12/10/2023 la Dra. Ivana Wolansky *“observó”* la declaración de incompetencia del Dr. Carlos María Faiella Pizzul motivando así el presente incidente negativo de competencia.-

Sostuvo que la determinación de la competencia requiere partir del análisis del contenido de la pretensión deducida, desde un punto de vista objetivo y de la naturaleza de la relación jurídica sustancial en base con los hechos expuestos en la demanda y de acuerdo con el encuadre normativo de la pretensión del actor e indicó que la relación jurídica sustancial en el caso sería resarcitoria y que resulta amparada a todas luces por el fuero Civil y Comercial común.-

Señaló que la competencia en el caso del derecho de familia es “exclusiva” y por ello de aplicación restrictiva, encontrándose delimitada por el art. 87 de la Ley III N° 21. Citó jurisprudencia respecto al alcance e interpretación del inc. r) de la norma mencionada e indicó que la norma no prevé las acciones resarcitorias dentro de la competencia del fuero especializado de familia.-

III.- En primer lugar debe realizarse una breve aclaración, no existe tal “observación” a la incompetencia declarada de oficio por otro juez o jueza. Se confunde el procedimiento de oposición contemplado para la excusación con la situación derivada por un juez o jueza que se declara incompetente. El juez o jueza al que se remiten las actuaciones por considerarlo competente sólo puede abocarse o declararse a su vez incompetente. En este último supuesto se plantea el denominado conflicto negativo de competencia que debe ser resuelto por el tribunal de alzada de ambos tribunales de primera instancia cuyos titulares se declaran incompetentes a fin de resolver cuál de ellos ha de intervenir (conf. esta Sala en SIF N° 25/2019).-

IV.- Dicho ello, corresponde ahora dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la Trelew, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul

y la Jueza titular del Juzgado de Familia N° 3, la Dra. Ivana Wolansky, y determina que Juez o jueza resulta competente en el caso.-

La función jurisdiccional y las reglas de la competencia hacen al ejercicio de las atribuciones de un poder del Estado, vinculado ello, además, con la garantía constitucional del Juez natural, que es materia de orden público que se encuentra íntimamente ligada con los valores republicanos y la división de poderes. Siendo así entonces, la competencia no puede ser desplazada y reasumida ligeramente por los Magistrados o las Magistradas, debiendo existir circunstancias objetivas, taxativas y suficientes para la atribución de competencia o su desprendimiento (CSJN, Fallos 310:2845; STJ Chubut, S.I. N° 57/SCA/2009; y PODETTI, "Tratado de la Competencia", página 364; FALCON, Enrique, "Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Ed. 2011, T° I, página 92).-

La competencia en razón de la materia surge del escrito inicial que es el sustento de la pretensión querida en la sentencia con relación al derecho sustancial que se reclama. Es del examen de los hechos que el juez o la jueza obtendrá el espectro de la materia a considerar (civil, comercial, familia, laboral), y si encuentra que la materia no es de las que la ley le asigna, deberá así declararlo (conf. esta Sala en SIF N° 3/2013 con cita a Enrique M. Falcón, "Código Procesal", Ed. Abeledo-Perrot, Tomo I, pág. 172, ap. 4.9.2).-

Así, de las constancias de la causa surge que por CRU- 005863000000058608-5 (14/07/2023) la Sra. G. V. S., en representación de su hijo adolescente, S. R. Z., promovió demanda de daños y perjuicios contra la Sra. L. B. A. M., madre de la hermana del adolescente, por las acusaciones, calumnias y lesiones que la demandada habría cometido contra su hijo y reclamó la suma de $2.000.000, con más el pago de los tratamientos médicos, psiquiátricos y/ psicológico; por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos para mitigar el daño moral causado al adolescente. Acompañó documental y ofreció prueba testimonial e informativa.-

Al respecto, cabe señalar los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver acerca de las materias vinculadas al matrimonio, divorcio, cuidado personal y régimen de comunicación de los hijos menores de edad, adopción, suspensión, privación o restitución de responsabilidad parental, designación de tutores y curadores, asistencia alimentaria y cuestiones patrimoniales derivadas del derecho de familia, entre otras. En relación a las cuestiones patrimoniales, se dice que dicha conexión debe ser instrumental a los fines de dar competencia en esas materias al Juzgado de familia (conf. art. 87 de la Ley III N° 21; CAT, Sala A, SIC N° 109/2001).-

Si bien fue en ese marco que, el 07/03/2023 en el Expte. N° 129/2023, la Dra. Ivana Wolansky dispuso diversas medidas de protección para S. a raíz de la gravedad de los hechos de violencia que su madre denunció por ante la Comisaría de la Mujer de Gaiman (conf. Ley XV N° 12), es de considerar que el art. 87, inc. l), de la ley III Nro. 21, establece expresamente la competencia del Juzgado de familia en todo asunto relativo a la protección de personas, sin embargo, no establece la competencia de dicho juzgado para entender en las acciones resarcitorias que el damnificado pudiera entablar contra su agresor o agresora.-

En el caso de derecho de familia, la competencia ha de considerarse "exclusiva" y por ello de aplicación restrictiva, encontrándose delimitada por la norma procesal citada. Por el contrario, la competencia civil es residual e incluye todas las cuestiones no expresamente incluidas en ese listado.-

Como se advierte de lo indicado en párrafos precedentes, la acción de resarcimiento pretendida no es una cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia del Juzgado de Familia (conf. art. 87 inc. r de la Ley III N° 21). Ello en tanto la competencia de los tribunales de familia está determinada en esa norma procesal, no pudiendo extenderse a otros supuestos que no se encuentren taxativamente enunciados en el mismo y que son propios de otras materias (conf. doct. SCBA., Ac. 93.875, 20-4-2005; Ac. 94.710, 8-II-2006; Ac. 97.116, 19-IV-2006; Ac. 97.943, 27-IX-2006; Ac. 100.089, 21-III-2007; Ac. 101594; S 14/11/2007; art. 827 -texto según ley 13.634- del CPCC.).

Este es el criterio que han asumido otros tribunales, como la suprema corte bonaerense, quien ha entendido que la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivada de relaciones de familia —como sería por ejemplo aquella por la falta de reconocimiento de la filiación— es de competencia del Juez civil y no del Tribunal de Familia (conf. SCBA LP C 104663 S 02/03/2011, Alessandini, Beatriz Elena c/Transportes Automotores Lanús Este S.A. y otras s/Daños y perjuicios; SCBA LP Ac 101594 I 14/11/2007, C. ,C. A. c/L. ,E. s/Daños y perjuicios. Beneficio de litigar sin gastos. Incidente de comp. e/Trib. de Flia. y Juz nº 7 de Bahía Blanca; SCBA LP Ac 77973 I 03/05/2000, Justo, G. Vilma c/Dinizio, R. Lucio s/Daños y perjuicios, Sumario JUBA B39961).

Estando así delimitada la cuestión litigiosa, el conocimiento de la causa corresponde a la Justicia Civil y Comercial, ya que la misma no encuadra en las previsiones de la norma que establece la competencia de los Juzgados de Familia (art. 87 de la Ley III N° 21).-

En virtud de lo expuesto, corresponde dirimir el conflicto negativo de competencia, estableciendo que resulta competente para entender en la causa el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul.-

IV.- Sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte y 163 del CPCC).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

2..- COMUNICAR mediante INODI lo resuelto al Juzgado de Familia N° 3 de Trelew para su conocimiento.-

I) **PONER** en conocimiento de la oficina de sorteos y adjudicaciones de esta Cámara de Apelaciones del dictado de esta Resolución.-

II) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Civil, y Comercial N° 2 de Trelew.-

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLAS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 98 DE 2023- SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO